

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Unidad de Política Regulatoria  
Dirección General de Regulación Técnica  
Insurgentes Sur 1143, col. Nochebuena,  
Delegación Benito Juárez, C.P. 03720.  
PRESENTE.-

**Re.-** Se presentan comentarios a disposiciones sometidas a consulta pública.

Gerardo Soria Gutiérrez, en nombre y representación del Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C. y en mi calidad de presidente de dicha persona moral, señalando como domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en Guillermo González Camarena #1600, oficina 6-B, col. Centro de Ciudad Santa Fe, del. Álvaro Obregón, C.P. 01210, México, D.F. y autorizando para tales efectos a Mario Piana Yáñez, Diana Isabel Núñez Ronquillo, Clara María Bravo García, Montserrat Serafín Negrín, Delmy Esthefany López Álvarez y Carla Nadine Medina Moreno y autorizando ese H. Instituto para que me notifique por medios electrónicos a la dirección [cbravo@lvhs.com.mx](mailto:cbravo@lvhs.com.mx), con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**IFT**”) aprueba someter a consulta pública el “Anteproyecto de disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015” (en adelante las “**Disposiciones**”) a continuación se presentan en tiempo y forma los comentarios, opiniones y propuestas en relación a las Disposiciones, los cuales se encuentran dentro del siguiente formulario, mismo que el IFT expidió para tal efecto:

**FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA** -Anteproyecto de disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.

Número de Consulta a asignar		Uso exclusivo del IFT	
<b>Nombre completo o del Representante Legal</b>		Gerardo Soria Gutiérrez	
<b>Empresa que representa (únicamente para Personas Morales):</b>		Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	
En términos del art. 21 de la <b>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental</b> .		Doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	
<b>Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero).</b>		En representación del Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.	
<b>Documento con el que lo acredita (solo para Personas Morales).</b>		Escritura once del libro noveno parada ante la fe del licenciado Ernesto Ramos Cobo, titular de la notaría pública treinta y ocho en ejercicio del distrito notarial de Viesca, con cabecera en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza.	
<b>Lineamientos</b>	<b>Con referencia del numeral, párrafo renglón que corresponda</b>	<b>Comentarios, opiniones y propuestas</b>	
Primera	Párrafo Único	El Anteproyecto motivo de esta consulta señala como objeto establecer los lineamientos que deberán cumplir los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones para no realizar cargos de larga distancia a sus usuarios, sin embargo, es importante precisar que en las Disposiciones propuestas se observa un desapego y/o contravención a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y	

	<p>Radiodifusión (“<b>LFTR</b>”). Es así, que de emitirse las Disposiciones en los términos propuestos por el Anteproyecto, ese H. Instituto estaría invadiendo facultades legislativas exclusivas del Congreso de la Unión.</p> <p>Se señala lo anterior, debido a que la Constitución Federal en el artículo 73, fracción XVII establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones, entre otras materias. Por su parte, mediante el artículo Transitorio Cuarto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (“<b>Decreto de Reforma</b>”), publicado el 11 de junio de 2013, el Constituyente dispuso que el Congreso de la Unión debería expedir un ordenamiento legal convergente para las materias de telecomunicaciones y radiodifusión. En cumplimiento de ello, con fecha 14 de julio del presente año, se expidió la LFTR.</p> <p>Por su parte, el artículo 49 de la Constitución señala que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, prohibiendo que dos o más poderes se reúnan en una sola persona o corporación. En otras palabras, prohíbe que algún poder u órgano actúe como ejecutivo y legislativo a la vez.</p> <p>Ese H. Instituto fue creado como órgano constitucional autónomo, teniendo a su cargo la regulación de la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones de conformidad con el párrafo 15 del artículo 28 de la Constitución Federal. Conforme a lo expuesto, corresponde al Congreso de la Unión legislar y al IFT el regular en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, siendo esta última facultad equiparable a la facultad reglamentaria del Presidente de la República y no así una facultad legislativa; en consecuencia, el IFT es un órgano ejecutivo sin facultades legislativas.</p> <p>Nuestros tribunales han establecido en criterios jurisprudenciales que la facultad de regulación se refiere a la autorización para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, en este caso, de la LFTR. Así, las disposiciones reglamentarias, aunque materialmente son similares a los actos legislativos, provienen de un órgano distinto e independiente y por definición constitucional, son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.</p>
--	---

		<p>Es decir, la facultad reglamentaria de ese H. Instituto se encuentra sujeta a la legalidad, de la que derivan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma. El primero de estos, prohíbe al poder legislativo delegar el contenido de la materia que tiene por mandato constitucional legislar. El segundo principio consiste en la exigencia de que la reglamentación esté precedida de una ley, en cuyas disposiciones se justifique y limite. En conclusión, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y el IFT la facultad de regular de manera limitada y subordinada a la LFTR en dichas materias.</p> <p>Como ese H. Instituto sabe, por medio de la fracción V del artículo 118 de la LFTR se mandató a los concesionarios a abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Dicho mandato es claro y no admite interpretación en contrario, disponiendo el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la misma ley, que dicha disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2015. Es por lo anterior que para que las Disposiciones estén en armonía con el mandato de la LFTR y las facultades legislativas del Congreso, ese H. Instituto deberá atender al texto expreso de la Ley, de lo contrario, todas las disposiciones que contravengan la LFTR o bien, que no se subordinen al texto de ésta, estarán invadiendo facultades legislativas exclusivas y, en consecuencia devendrán en inconstitucionales.</p> <p>Se propone ajustar las Disposiciones a la voluntad del constituyente y del legislador al emitir el Decreto de Reforma y la LFTR, respectivamente, de manera que efectivamente se eliminen todos los cobros por llamadas de larga distancia nacional, permitiendo la disminución significativa de precios de dichos servicios.</p> <p>Para efectos de claridad, a continuación se muestran algunos extractos del proceso legislativo de la LFTR en los que se plasma la voluntad del legislador de eliminar los cobros por llamadas de larga distancia, así como los motivos por los cuales éstos deben desaparecer y los consecuentes beneficios para los consumidores finales:</p> <p>Dentro de la exposición de motivos de la LFTR, la H. Cámara de Senadores consideró iniciativas previamente presentadas sobre reformas en materia de telecomunicaciones. De la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para</p>
--	--	---

	<p>eliminar el cobro de larga distancia en la telefonía, se adoptaron los siguientes argumentos:</p> <p><i>“En 2012, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) dio a conocer el Estudio sobre las Políticas y Regulación de Telecomunicaciones en México (<a href="http://www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf">http://www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf</a>), y estimó, en aquel entonces, que la falta de competencia en el sector de las telecomunicaciones en nuestro país costó \$129 mil millones de dólares entre 2005 y 2009, equivalentes al 1.8% del PIB por año. Esta cifra, según la OCDE, representa la pérdida económica que los mexicanos han sufrido como resultado de pagar servicios de telecomunicaciones más caros de los que pagarían en un entorno competitivo.</i></p> <p><i>Es por esta razón, que el Constituyente Permanente aprobó recientemente la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, que tiene la firme intención de incentivar la competencia con la finalidad de asegurar la cobertura universal de los servicios de televisión, radio, telefonía y datos para todo el país. Asimismo, <b>busca contar con precios competitivos que beneficien a los usuarios</b> y promover una mayor calidad de los servicios para que sean más rápidos y eficientes.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>En consecuencia, si las nuevas tecnologías representan una reducción en los costos de operación de las compañías de telefonía fija y móvil, los Senadores del PRI proponemos eliminar las tarifas por el cobro de llamadas de larga distancia nacional en el país, con el propósito de promover mejores tarifas y calidad en el servicio de la telefonía, <b>en razón de que tecnológicamente ya no existe un diferencial de costos entre una llamada local y una llamada de larga distancia, esto es, que tiene el mismo costo cualquier llamada, independientemente del lugar en que se encuentre el que la recibe.</b></i></p> <p><i>La experiencia internacional ha demostrado que los países que implementan esquemas similares logran reducir sustancialmente los costos de comunicación, que han favorecido principalmente a los consumidores, a través de menores tarifas, y a las compañías, ya que se ha incrementado el tráfico de llamadas y, con ello, sus ingresos.”</i></p> <p>Por su parte, dentro del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos que contiene proyecto de decreto por el que se expide la LFT, se expresó lo siguiente:</p> <p><i>“En este sentido, estas Comisiones Dictaminadoras encuentran que en el Capítulo I del Título Quinto de Proyecto</i></p>
--	--

	<p>de Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión están contenidos <b>instrumentos específicos que preservan los derechos de los usuarios para acceder a las comunicaciones en condiciones de calidad, con continuidad de los servicios y a precios más bajos.</b></p> <p>Estos beneficios son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ordena a los operadores abstenerse de hacer cargos a sus usuarios por concepto de llamadas de larga distancia nacional. En esta medida, atiende la necesidad de prohibir hacer cargos por concepto de larga distancia nacional, pues <b>técnicamente no representa gastos para la prestadora de servicios y le genera ganancias injustas y atentatorias contra los usuarios.</b></li> </ul> <p>[...]</p> <p><b>Dentro de los 34 países de la OCDE México es de los pocos en los que aún se mantiene el cobro por servicios de larga distancia o bien tarifas tales que nos colocan en el último lugar de los países de la OCDE en este rubro.”</b></p> <p>De igual forma, dentro de la versión estenográfica de la discusión del 4 de julio de 2014 de la H. Cámara de Senadores al referido dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la LFTR, se expresaron los siguientes argumentos:</p> <p><b>“Se eliminarán los cobros de larga distancia y las llamadas se pagarán como locales; mejorará la calidad y disminuirá el precio de la banda ancha, <b>nuestra economía tendrá que ser, en consecuencia, más productiva y competitiva,</b> y tendremos, lo que es un deseo de todos, cobertura universal, para que toda la población tenga acceso a los servicios de las telecomunicaciones, lo que es un anhelo que busca la igualdad de los habitantes mexicanos estén donde estén en las comunidades rurales más alejadas o en el centro de una sociedad urbana.</b></p> <p>[...]</p> <p>Además del tema de la eliminación de la larga distancia y la portabilidad a los que ya me he referido, hay muchos aspectos en el dictamen que contribuyen a crear las condiciones necesarias y suficientes para que en nuestro país tengamos mejores condiciones para promover condiciones de competencia efectiva, y que los mexicanos dejemos de sufrir el costo que anualmente pagamos por el hecho de que, <b>en ausencia de estas condiciones de competencia efectiva, ha habido una excesiva concentración en el sector de telecomunicaciones que nos ha generado, de acuerdo con lo que ha estimado la OCDE, un costo anual a los mexicanos de 25 mil millones de dólares, es un</b></p>
--	---

		<p><i>costo que no se puede sostener, que no podemos mantener, que no debemos condenar a nuestros compatriotas a seguir pagando.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Con nuestra intervención, la larga distancia nacional va a desaparecer para enero del 2015, dejando de pagar los mexicanos 19 mil 600 millones de pesos cada año, lo que significa un <b>promedio de ahorro de 960 pesos anuales, para cada una de las familias mexicanas.</b></i></p> <p>Nota: El resaltado es nuestro.</p> <p>Por todo lo anterior, se exhorta al IFT a ser claro en la redacción de cada disposición, pues mientras más general éstas sean se dará más lugar para la evasión de la Ley y la simulación de eliminación de cobro de tarifas, lo que afectaría a la competencia y a los usuarios en lo general.</p>
Segunda	Fracción I	<p>Sin justificación o fundamento legal alguno, las Disposiciones introducen el concepto de “área básica de interconexión” (en adelante “<b>ABI</b>”), definiéndolas como el área geográfica en la que a través del punto de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área. El concepto de ABI no debe existir, pues independientemente del área geográfica donde se encuentre un usuario, considerando las obligaciones en materia de interconexión éste debe tener acceso a todos los demás usuarios sin importar el lugar geográfico en el que se encuentre, y viceversa. Por ello, no se justifica que en las Disposiciones, que tienen por objeto regular la eliminación de cobros de larga distancia nacional, se haga una distinción entre áreas geográficas, pues el objeto de dichas disposiciones debe ser el contrario: consolidar y unificar las distintas áreas geográficas del territorio nacional para efectos de prestación de servicios de telefonía y de cobros por larga distancia.</p> <p>La introducción de las ABI no sólo es injustificada e innecesaria sino que resulta contraria a la LFTR, la cual establece en su artículo Vigésimo Quinto Transitorio que todos los concesionarios deben realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local (“<b>ASL</b>”) existentes en el país, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el IFT. En contravención a lo anterior, las Disposiciones no eliminan <i>de facto</i> las áreas del servicio local, por el contrario, únicamente les cambian el nombre, según se desprende de la comparación entre los conceptos de ASL y ABI que se plantea a continuación:</p>

	<p><b>ABI: Área geográfica</b> en la que a través del punto de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, <b>se puede acceder a todos los usuarios</b> de la red que se ubiquen <b>dentro de dicha área.</b></p> <p><b>ASL: Delimitación geográfica</b> que agrupa centrales de interconexión en la cual <b>se presta el servicio local entre usuarios</b> ubicados en cualquier punto <b>dentro de ella.</b></p> <p>De la comparación de los conceptos antes transcritos se desprende con claridad que entre ambas definiciones existe un grado de similitud tal, que se refieren exactamente a lo mismo, pues las dos contemplan (i) áreas geográficas (ii) dentro de las cuales se puede acceder a los usuarios (iii) que se encuentren dentro de esa misma área.</p> <p>Así, las disposiciones no prevén la eliminación ni consolidación de las ASL, por el contrario, únicamente parafrasean su definición cambiando el nombre de dicho concepto, de manera que en lugar de eliminarlas de hecho, incluyen una nueva definición (ABI), que imita la estructura del concepto de ASL, es decir, las ABI significan lo mismo que ASL pero el IFT las pretende introducir al marco regulatorio con otras palabras.</p> <p>Suponiendo sin conceder que existiera algún motivo estrictamente técnico para establecer las ABI para efectos de numeración o señalización, las Disposiciones por ningún motivo son el ordenamiento adecuado para introducir su concepto. En todo caso, las ABI deben incluirse en los planes técnicos que correspondan, pero no en las presentes Disposiciones que deben tener por objeto realizar los ajustes necesarios para eliminar cobros por larga distancia nacional.</p> <p>El hecho de que no se elimine el concepto de ASL, introduciendo a las ABI, permite que se realicen distinciones injustificadas entre las llamadas que se originan y terminan dentro de una ABI de las llamadas que se originan y terminan en distintas ABI, permitiendo la posibilidad de que se generen cargos por llamadas que se realicen entre distintas ABI, con lo que no se está eliminando la posibilidad de que los concesionarios realicen cargos por las llamadas que hoy se conocen como de larga distancia.</p> <p>Conforme a la LFTR, las centrales de interconexión no deben agruparse o clasificarse como intenta</p>
--	---



	<p>hacerse con las ABI, y mucho menos deben agruparse por áreas geográficas, de manera que no se debe distinguir entre llamadas que se realicen dentro de un grupo de centrales o entre usuarios que se ubiquen en grupos de centrales distintos. De permitir la agrupación de centrales o puntos de interconexión en razón de su localización geográfica, no se elimina con claridad el cobro por las llamadas que hoy se definen como de larga distancia.</p> <p>Cabe aclarar que conforme a la LFTR, la obligación del IFT no se limita a eliminar de su lenguaje a las ASL, sino que debe asegurarse de que dichas ASL se eliminen de hecho, lo cual no sucede con la introducción de las ABI, que permiten que materialmente sigan existiendo las ASL, simplemente llamándolas de otra forma.</p> <p>La creación de ABI es contraria a la intención del H. Congreso de la Unión al aprobar la iniciativa de la LFTR presentada por el presidente de la República y, por lo tanto, invade las facultades legislativas que no le corresponden, pues en dicha iniciativa se expuso que para la desaparición de los cargos por las llamadas de larga distancia nacional, se propuso la eliminación de las ASL:</p> <p><i>“Un punto importante contenido en la presente iniciativa, es la desaparición de los cargos a los usuarios por las llamadas de larga distancia nacional que realicen. Esto reconoce la convergencia tecnológica y de servicios que disminuye costos en la tramitación de una llamada. [...] Los propios concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones han reconocido esta realidad al ofrecer en el mercado paquetes de "tarifa única" que incluye servicios locales, de larga distancia y mensajes cortos, a través del pago de una sola cuota.</i></p> <p><b><i>Para lo anterior, la iniciativa también prevé la desaparición de las áreas de servicio local a efecto de unificar al país en una sola área de servicio. Además de su efecto favorable para el usuario al eliminarse los cobros de larga distancia, esta medida constituirá un impulso a la competencia, dado que todo el país estará sujeto a la prestación del servicio de interconexión, en condiciones competitivas y no discriminatorias, lo cual, hoy día no ocurre en 198 áreas de servicio local.”</i></b></p> <p>Nota: el resaltado es nuestro.</p> <p>Para que las Disposiciones se ubiquen dentro del marco legal objeto de su regulación, se propone a ese H. Instituto eliminar la introducción de ABI, determinando que todo el territorio nacional pertenece a una sola área de servicio.</p>
--	---

Segunda	Fracción III	<p>En el mismo sentido del comentario anterior, al mantener el Número Identificador de Región (“<b>NIR</b>”) en la marcación de llamadas, se permite a los operadores distinguir entre las llamadas que se realizan dentro de una determinada área geográfica de las llamadas que se realizan entre distintas áreas geográficas, con lo cual se demuestra que no basta con identificar al usuario final de las llamadas sino que las disposiciones obligan a los concesionarios a identificar la región a la que pertenece cada usuario, región que pertenece a una determinada ABI.</p> <p>Suponiendo sin conceder que el establecimiento de NIR sea indispensable para los procedimientos de marcación de llamadas sin que ello implique costos adicionales, las Disposiciones no son el ordenamiento adecuado para introducir este concepto que, de ser el caso, debería incluirse en el plan técnico fundamental que corresponda. El hecho de que se incluya este concepto en las Disposiciones, pone en duda el propósito de las mismas, que pudiera ser seguir permitiendo cobros por llamadas de larga distancia nacional.</p> <p>Se propone aclarar a ese H. Instituto que en ningún caso se realizarán cobros a usuarios o concesionarios por la prestación de servicios de tránsito, tráfico, interconexión y cualquier otro concepto relacionado, por llamadas que se originen desde un número telefónico con un NIR distinto al del número de destino de esa llamada.</p>
Segunda	Fracción IV	<p>El artículo 124 de la LFTR establece que el IFT debe elaborar y actualizar, entre otros, el plan técnico fundamental de numeración. Por lo tanto, resulta obsoleto que las Disposiciones se refieran al Plan de Numeración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996. Por ello, la definición de Plan de Numeración debería aclarar que se refiere al plan de 1996, o al que en el tiempo lo sustituya pues al no hacerlo así, las Disposiciones se están basando en fundamentos legales que no concuerdan con el objeto del Decreto de Reforma ni con la LFTR.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior y según se desprende de comentarios que se exponen más adelante, las Disposiciones están basadas en esquemas de numeración que se crearon antes de la entrada en vigor del Decreto de Reforma y de la LFTR. Lo anterior causa un perjuicio a los usuarios finales pues no se establece con claridad cómo es que se eliminarán los cobros por larga distancia nacional si se mantienen los procedimientos de marcación que diferencian las llamadas que se realizan entre distintas áreas geográficas del territorio nacional, mediante la marcación de prefijos de acceso tales como “01” y “045”.</p>

		Se propone aclarar que ese H. Instituto deberá realizar los ajustes que correspondan dentro de un plazo razonablemente corto posterior a la entrada del nuevo plan fundamental técnico de numeración que emita de conformidad con la LFTR y con apego al Decreto de Reforma.
Segunda	Fracción VI	<p>La definición del concepto de servicio local equipara el servicio de larga distancia al del servicio local, es decir, dentro de la definición de las llamadas locales se encuentran las llamadas (i) que se realizan dentro de la misma ABI; (ii) que se realizan entre distintas ABI; (iii) cuyo número de origen y destino tienen el mismo NIR, y (iv) cuyo número de origen y destino tienen diferente NIR, sin embargo, se hace una distinción entre dichos tipos de llamadas. Como resultado, no se está eliminando la larga distancia, sino que únicamente se le está cambiando el nombre, llamándole servicio local, de manera que en lugar de eliminar la larga distancia, ésta se introduce como una modalidad del servicio local que sí permite realizar cobros. Con ello, se permite que se realicen cobros por las llamadas que hoy se denominan como de larga distancia, pues la LFTR no prohíbe cobros cuando ellos se realicen por concepto de llamadas locales.</p> <p>Por otra parte, la definición de servicio local parece indicar que por el tráfico que se origina y termina en diferente ABI <i>“se cobrará una tarifa independiente de la distancia y de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional”</i>. Este concepto permite abiertamente el cobro de tarifas por llamadas de larga distancia, y lo único que está eliminando son aquellos cobros que se realicen en función de la distancia, es decir, la prohibición se limita a que los cobros por llamadas de larga distancia sean distintos en el caso de llamadas que se realicen entre puntos más lejanos que otros, cuando en la práctica esos cobros ya habían desaparecido desde antes de la entrada en vigor del Decreto de Reforma y de la LFTR. Al prohibir de manera exclusiva los cobros en función de la distancia, no se establecen con claridad los cobros que se pretenden eliminar, dejando lugar a interpretaciones que pueden derivar en cobros por llamadas de larga distancia nacional.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto definir al servicio local como aquel por el que se conduce tráfico dentro del territorio nacional.</p>
Tercera	Párrafo único	Esta disposición, mantiene los mismos procedimientos vigentes de marcación, así como los mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios. Con ello, no se está realizando simplificación o modificación alguna que permita eliminar los cobros de larga distancia, por el contrario, las Disposiciones aparentemente le dan rigidez a los esquemas de marcación y numeración, dificultando que

		<p>las llamadas de larga distancia nacional verdaderamente sean tratadas al igual que las llamadas que se realizan dentro de una misma área geográfica. Lo anterior, tomando en cuenta que a través de la marcación de prefijos de acceso tales como “01” y “045”, los sistemas de los operadores de redes de telecomunicaciones pueden identificar el tráfico local y distinguirlo del tráfico de larga distancia, de manera que al no hacer cambios en los procedimientos de marcación se permite a los concesionarios hacer distinciones entre las llamadas locales y las que se realicen entre distintos puntos geográficos, que pueden derivar en diferencias de costos entre ambos tipos de llamadas, en contravención a la LFTR. Al no cambiar los procedimientos de marcación, es muy probable que las marcaciones “01”, “045” y similares, sigan generando un costo adicional a las llamadas que no incluyen la marcación de esos dígitos, simplemente por el hecho de llevarse a cabo mediante la marcación de tales prefijos.</p> <p>En conclusión, esta disposición no permite ver de qué manera se eliminarán los cobros por larga distancia nacional, por el contrario, indica que se mantendrán los procedimientos vigentes, sin cambio alguno y que no se disminuirán las tarifas del servicio como se había previsto, en perjuicio de los consumidores. Las Disposiciones no aclaran el beneficio de mantener los procedimientos de marcación, con lo que surge la duda de quiénes serán los receptores de tales beneficios.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto homologar los procedimientos de marcación de las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional sin distinguir las que se realicen entre diferentes áreas geográficas, de manera que, por ejemplo, se utilice una marcación de diez dígitos en todos los casos, eliminando cualquier distinción que derive en cobros por las llamadas de larga distancia nacionales.</p>
Quinta	Párrafo primero	<p>Esta disposición establece que las llamadas que se realicen a través de la marcación de los prefijos “01”, “02” y “045”, así como del código “020”, correspondiente a llamadas con distinto NIR se cursarán a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional. Si las llamadas que se realicen entre números telefónicos con distinta NIR son consideradas como llamadas del servicio local, no queda claro el por qué los concesionarios del servicio local no puedan cursar ese tipo de llamadas y éstas deban cursarse exclusivamente a través de los concesionarios que tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional.</p> <p>Esta disposición reafirma la intención de conservar los prefijos de marcación correspondientes a llamadas cuyo número de origen y número de destino tiene diferente NIR, es decir de las llamadas que</p>

		<p>anteriormente eran consideradas de larga distancia. Si el mandato de la LFTR es eliminar la tarifa de larga distancia, no hay razón para que las Disposiciones pretendan mantener la marcación utilizada para ese tipo de llamadas. Si todas las llamadas serán de servicio local, entonces deberán de tener el mismo procedimiento de marcación y el mismo tratamiento de manera no discriminatoria.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto aclarar que a partir del 1 de enero de 2015, todos los concesionarios, independientemente que tengan concesionado el servicio local o el de larga distancia nacional, puedan cursar todo tipo de llamadas dentro del territorio nacional, pues conforme a la LFTR, la larga distancia ya no debe existir.</p>
Quinta	Párrafo segundo	<p>Aparentemente, se permiten cobros adicionales a las de una llamada local, por llamadas que se realicen mediante la marcación de los prefijos “02” y “020” y para los servicios de red inteligente, con el único requisito de que se trate de tarifas registradas, sin especificar cuáles serán las llamadas que requerirán la marcación de dichos prefijos de acceso. Con esto, se abre la posibilidad de que se implemente la marcación de dichos prefijos para llamadas de larga distancia nacional.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto: (i) aclarar que no se permitirán cobros adicionales por cualquier concepto por el hecho de marcar determinados prefijos, estableciendo procedimientos de marcación uniforme; (ii) aclarar que a partir del 1 de enero de 2015, no se podrán cobrar tarifas previamente registradas por la marcación de determinados prefijos en llamadas que se originen y terminen en cualquier punto dentro del territorio nacional, y (iii) aclarar que a partir del 1 de enero de 2015 no se pueden cobrar tarifas adicionales por marcación de prefijos en llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional.</p>
Sexta	Párrafo primero	<p>Esta disposición parece permitir el cobro de llamadas que se realicen entre distintas ABI o entre números con distintos NIR. En contravención a la LFTR, la disposición indica que los concesionarios pueden mantener las tarifas que cobran actualmente por llamadas de larga distancia nacional, e incluso les permite registrar nuevas tarifas por llamadas que hoy se conocen como de larga distancia nacional, con la única prohibición de no imponer tarifas que tomen en cuenta la distancia que hay entre el punto de originación de la llamada y el punto de terminación de la misma, pero sí les permite cobrar tarifas existentes o incluso nuevas por las llamadas que se realicen entre distintas ABI o entre números con distinto NIR.</p>

		<p>Así se deja un sujeto a interpretaciones respecto de las tarifas de las llamadas entre distintas ABI o entre números con distinto NIR, pues por un lado ese IFT abre la posibilidad de mantenerlas, lo que sin duda alguna va en contra del concepto de eliminación de cargos por larga distancia nacional y en consecuencia del mandato de la LFTR, y por otro, establece la posibilidad de registro de nuevas tarifas, insinuando que dicho registro, por su carácter declarativo pudiera llegar a ser unilateral para los concesionarios, pues no se especifica si se requerirá la aprobación del IFT.</p> <p>Así, las Disposiciones establecen que todas las llamadas serán consideradas como locales, pero permite continuar con el cobro al mismo costo en el que se efectuaba con antelación a la LFTR, lo que resulta del todo ilógico, de manera que a pesar de las ligeras modificaciones que implican las Disposiciones, los cobros de larga distancia nacional se mantienen <i>de facto</i> en los mismos términos.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto aclarar que los concesionarios no pueden mantener ni registrar tarifas ni efectuar cobro alguno por las llamadas del servicio local por el hecho de que las llamadas se realicen entre distintas ABI o entre números con distinto NIR.</p>
Sexta	Párrafo segundo	<p>Aunque de entrada se establece que no se pueden registrar y aplicar tarifas diferentes para las llamadas que requieran los prefijos “044” y “045”, dicha prohibición es exclusiva para la modalidad de servicios móviles “el que llama paga”, de manera que si dicha modalidad cambia de nombre o simplemente se deja de especificar que los servicios se contratan con esa modalidad, habrá incertidumbre sobre la posibilidad de realizar cobros por llamadas de larga distancia en el servicio móvil.</p> <p>Esta disposición también establece que no se puede establecer una diferencia tarifaria cuando se realicen llamadas mediante la marcación de los prefijos “01”, “02”, el código “020” y la marcación de 7 u 8 dígitos, tratándose del servicio móvil en la modalidad el que recibe paga. En primer lugar, pareciera que sí se permiten cobros diferenciados entre las llamadas que se realicen mediante las marcaciones antes mencionadas cuando se trate de la modalidad “el que llama paga”, modalidad que se ofrece y contrata en la mayoría de los casos, o cualquier otra modalidad distinta a “el que recibe paga”. En segundo lugar, esta disposición permite que se cobren tarifas adicionales que registren los concesionarios por los prefijos de acceso “02” y el código “020”.</p> <p>Se insiste en que no es clara la razón de conservar antiguos procedimientos de marcación cuando todas</p>

		<p>las llamadas a partir del 1 de enero de 2015 serán consideradas como locales y el mantener tales procedimientos pone en duda las intenciones de las Disposiciones. De igual forma, es evidente el vacío de las Disposiciones en relación con la manera en la que el IFT logrará que efectivamente no se realicen los cargos en función de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen o destino. Por el contrario, parece que no será posible eliminar esos cargos.</p> <p>Aunado a lo anterior, el anteproyecto menciona “tarifas adicionales” sin especificar a qué tarifas se refiere. En ese sentido, se insiste que el mandato ley es muy claro al fijar que todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deben eliminar los cobros de larga distancia nacional, y que esos serán los términos que el IFT deberá procurar en la emisión de los lineamientos, los cuales deberán estar encaminados a la eliminación lisa y llana de las tarifas de larga distancia y no así, a abrir supuestos de excepción a la regla, pues ello contraviene el texto expreso de la LFTR en perjuicio de los usuarios y de la sana competencia.</p> <p>Considerando que esta disposición permite interpretar que se podrán realizar cobros por larga distancia nacional, se propone a ese H. Instituto: (i) aclarar que la prohibición de registrar y aplicar tarifas diferentes para las llamadas que requieran los prefijos “044” y “045” aplica en todas y cada una de las modalidades de servicios telefónicos; (ii) aclarar que en ningún caso se podrán registrar ni aplicar tarifas adicionales o alternativas por la marcación de un determinado prefijo de acceso, y (iii) realizar las modificaciones necesarias para eliminar el requisito de marcar prefijos de acceso distintos cuando se trate de llamadas entre distintas ABI o que se realicen entre usuarios con distinto NIR.</p>
Sexta	Párrafo tercero	<p>Esta parte de la disposición sexta permite que se realicen cobros adicionales cuando se lleve a cabo marcación alternativa a diez dígitos. Esta disposición parece permitir que se realicen cobros de larga distancia entre teléfonos móviles, aun cuando las llamadas no requieran la marcación de algún prefijo.</p> <p>La disposición tampoco aclara a cuál “marcación alternativa de diez dígitos” se refiere, de manera que deja abierta la posibilidad de que se realicen cobros de larga distancia incluso cuando no se lleve a cabo la marcación de algún prefijo en especial.</p> <p>Para efectos de aclarar que se eliminarán todos los cobros de larga distancia, se propone a ese H. Instituto eliminar de la redacción de esta disposición este último párrafo, o bien, cambiarlo en el sentido de que la</p>

		marcación de diez dígitos no permitirá el cobro de tarifas diferenciadas o adicionales.
Séptima	Párrafo único	<p>Esta disposición parece permitir que se apliquen y se registren tarifas para servicios (i) de red inteligente, (ii) de servicios especiales a través de números no geográficos tales como 200, 800 y 900 y (iii) que requieran del prefijo “01”. Lo anterior implica una violación a la LFTR al permitir que se puedan aplicar y registrar tarifas por llamadas de larga distancia, que son las que actualmente requieren la marcación del prefijo “01”. Nuevamente, la única prohibición que se prevé para los servicios antes mencionados se refiere a los cobros cuya unidad de medición esté basada en la distancia, las cuales prácticamente han desaparecido de la oferta de servicios de telecomunicaciones. Al mantener la marcación del prefijo “01” se evidencian las intenciones de no eliminar los cobros por llamadas de larga distancia.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto eliminar el requisito de marcar prefijos de acceso tales como el prefijo “01” para eliminar las distinciones entre llamadas que se realicen entre distintos puntos geográficos del territorio nacional. De no homologar la marcación de llamadas, se propone al menos aclarar que se excluyen todos los cargos relativos a llamadas de larga distancia nacional, incluyendo las llamadas que, en su caso, requieran la marcación del prefijo “01”, las cuales recibirán un trato no discriminatorio respecto de las llamadas que no requieran la marcación de dicho prefijo, para efectos de interconexión.</p>
Octava	Párrafos primero y segundo	<p>Al igual que la eliminación de tarifas de larga distancia, no queda claro el procedimiento por el cual el IFT comprobará que la eliminación de los servicios de prescripción se acate por parte de los concesionarios.</p> <p>Además, esta disposición es una simulación pues queda opacada por la disposición Transitoria Segunda, según se desprende del comentario que se presenta más adelante.</p>
Novena	Párrafo primero	<p>Los puntos de interconexión para la entrega y originación de tráfico son los mismos que se utilizan actualmente. Esto no facilita la consolidación de las ASL, sino que clasifica los puntos de interconexión agrupando los NIR en ABI, tal como se hacía con las ASL. Esta es una evidencia más de que no se prevé llevar a cabo acción alguna tendiente a consolidar las ASL.</p> <p>Se sugiere aclarar que todo el territorio nacional será considerado como una sola región geográfica para efectos de interconexión, sin que sea válido agrupar o clasificar centrales de interconexión.</p>
Novena	Último párrafo	El artículo 131 de la LFTR establece que el agente preponderante en telecomunicaciones no debe cobrar interconexión por el tráfico que termine en su red. En contravención a dicho precepto legal, esta



		<p>disposición permite el cobro de tarifas por interconexión en niveles jerárquicos superiores, la cual es una modalidad que permite a los operadores interconectarse a un solo punto de interconexión y acceder a toda la red a partir de dicho punto, de manera que de no interconectarse en esa modalidad, se tendrían que interconectar en cada punto de interconexión, incurriendo en costos ociosos que elevarían injustificadamente los precios que se ofrecen a los usuarios finales.</p> <p>Alejándose de su naturaleza de regulador, el IFT impuso una salvedad al artículo 131 de la LFTR, pues establece dentro de esta disposición novena que para el caso de interconexión en niveles jerárquicos superiores, puede haber tarifas de interconexión por originación, terminación o tránsito en los puntos de interconexión en las ABI, especificando que dichas tarifas pueden ser (i) acordadas por los usuarios, (ii) las previstas por la resolución de IFT P/IFT/260314/17; (iii) las establecidas por el artículo 131 de la LFTR, o (iv) las que determine el IFT. Considerando que el referido artículo 131 no permite el cobro de tarifas de cualquier tipo de interconexión, sin establecer excepciones para ello, esta disposición es ilegal y se aparta del marco jurídico al que se encuentran sujetas las facultades de regulación por parte del IFT. Así, se pretenden realizar cobros por las llamadas que hoy se conocen como de larga distancia nacional, efectuando ese mismo cargo por la interconexión local de llamadas. Con ello, los operadores trasladarán los costos adicionales por llamadas entre distintas ABI a sus consumidores, afectando el precio de los servicios de larga distancia nacional.</p> <p>Ahora bien, al imponer costos de interconexión por la terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de distintas ABI, se estarían conservando los costos de interconexión y de tránsito de llamadas de larga distancia, lo cual se contrapone al texto del artículo 131 de la LFTR, el cual establece que los agentes preponderantes no podrán cobrar a los demás concesionarios interconexión, mismo que incluye el servicio de tránsito, por el tráfico que termine en su red. Ignorando ese precepto legal, el anteproyecto en cuestión crea una excepción a la ley, permitiendo que incluso el agente económico preponderante cobre interconexión por las llamadas de larga distancia nacional. Este tipo de irregularidades son inadmisibles pues bloquean los objetivos del Decreto de Reforma y de la LFTR, impidiendo que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disminuyan considerablemente, ya que al imponer costos injustificados a los operadores que se interconecten a la red del preponderante, se evitará que ellos puedan ofrecer tarifas competitivas, desincentivando a la vez que el preponderante baje sus precios.</p>
--	--	---

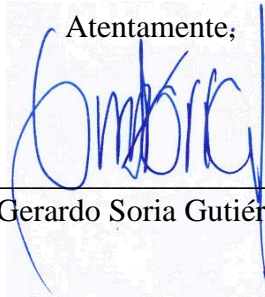
		<p>Como resultado de lo anterior, también se estarán violando los artículos 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR, los cuales establecen que los concesionarios de telecomunicaciones deberán abstenerse de realizar cargos de larga distancia a sus usuarios. Es importante aclarar que la LFTR prohíbe los cargos de larga distancia nacional a todos los usuarios, incluyendo aquellos casos en los que los usuarios resultan ser otros operadores de telecomunicaciones.</p> <p>En consecuencia, en ningún caso se pueden hacer cargos por interconexión de llamadas que se realicen entre distintas ABI o entre números con distinto NIR, como pretende hacerlo esta disposición, pues la LFTR al prohibir hacer esos cargos a los usuarios, está incluyendo no sólo al usuario final que recibe u origina las llamadas, sino que también está incluyendo a los operadores de servicios de telecomunicaciones que se interconectan entre sí. Lo anterior es evidente pues dentro de los términos definidos por la LFTR, se encuentra el de “usuario final” que se define como la <i>“persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final”</i>, de manera que si el espíritu del legislador hubiera sido prohibir los cargos de larga distancia exclusivamente a los usuarios finales, los artículos 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio se habrían referido expresamente al concepto de usuarios finales, pero al no hacerlo así, prohíben tajantemente los cobros por cualquier servicio de llamadas que se realicen entre distintas ABI o entre números con distinto NIR, independientemente de que dichos servicios se cobren a usuarios finales o a otros concesionarios, aun si estos resultan ser competidores del prestador de servicios de larga distancia. Es así que la LFTR prohíbe cobros de interconexión incluso del servicio local si éstos se generan por llamadas entre distintas ABI o entre números con distinto NIR.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto eliminar la posibilidad de realizar cobros por interconexión en niveles jerárquicos superiores, o en cualquier otra modalidad de interconexión, por originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI o entre números con distinto NIR, así como aclarar que los cargos por llamadas de larga distancia se eliminarán para todos los usuarios, incluyendo a los usuarios finales y a otros operadores.</p>
Décima	Párrafo único	<p>En el mismo sentido del comentario anterior, se insiste en que la LFTR dispone que el agente preponderante en telecomunicaciones no podrá cobrar a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, es decir, la tarifa de interconexión es cero. Asimismo, no se puede realizar cobro alguno por llamadas de larga distancia nacional.</p>

		<p>En contravención a lo anterior, esta disposición impone otra excepción a los artículos 118, fracción V, 131 y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR, pues permite realizar los cobros a los que se refiere la disposición novena, que llega al extremo de permitir que los concesionarios pacten tarifas entre ellos, en los casos en los que se realice intercambio de tráfico a través de los enlaces y puntos existentes. No existe justificación alguna para que se permita el cobro de llamadas de larga distancia nacional cuando el tráfico curse a través de enlaces y puertos existentes, pues se estaría permitiendo la posibilidad de mantener cobros que actualmente se efectúan por larga distancia nacional cuando la LFTR es clara al no establecer excepciones a la eliminación de tales cobros.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto aclarar que se eliminan y se prohíben los cargos de larga distancia nacional, aun cuando se utilicen enlaces y puertos existentes para el intercambio de tráfico dentro del territorio nacional.</p>
Décima primera	Párrafo primero	<p>Si bien no queda claro el objeto de esta disposición al conservar la marcación de los prefijos “01”, “02” y “045” y el código “020” para las llamadas entre usuarios cuyo número telefónico tenga distinto NIR, se demuestra la intención del IFT de no eliminar los cobros por larga distancia nacional. Si la larga distancia desaparece, también deben desaparecer todos sus elementos y accesorios. El hecho de que el IFT mantenga vigentes tales accesorios, son otro indicador de que no está eliminando la larga distancia nacional, sino que la está ocultando de tal manera que no sea fácilmente identificada por los usuarios finales.</p> <p>El IFT debe simplificar la marcación para los concesionarios y usuarios que hagan llamadas dentro del territorio nacional y no debe conservar medidas y procesos sin justificación alguna, pues estos dejan la puerta abierta a que se realicen cargos injustificados por llamadas de larga distancia nacional. También es necesario que se aclare cuál es el procedimiento de marcación, pues se genera confusión al establecer que deben mantener vigentes los procedimientos anteriores.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto conservar el mismo esquema de marcación, sin la necesidad de marcar prefijos de acceso, para llamadas entre números cuyo número de destino contenga un NIR distinto al del número donde se originan (larga distancia nacional).</p>

Décima primera	Párrafo segundo	<p>Al dejar abierta la posibilidad de continuar efectuando llamadas a diez dígitos exactamente en los mismos casos en que se ha hecho hasta ahora, se intuye que no se pretende incluir a la marcación de diez dígitos las llamadas que hoy se cobran como de larga distancia nacional, de tal manera que se facilitará a los sistemas de los operadores hacer una distinción en el cobro de las llamadas, dependiendo del prefijo que se marque en cada caso.</p> <p>Se propone establecer procedimientos de marcación uniformes para todos los servicios.</p>
Transitorio Primero	Párrafo único	<p>Esta disposición permite a los concesionarios registrar tarifas por concepto de interconexión en un nivel jerárquico superior aplicable a la originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI y les permite aplicar dichas tarifas después del 1 de enero del 2015, es decir, permite realizar cobros de larga distancia nacional después de la entrada en vigor de los artículos 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR, con la única condición de que dichas tarifas se registren antes de la entrada en vigor de los mencionados artículos.</p> <p>Con esto, el IFT está alterando el propósito del legislador y del constituyente, perjudicando a los consumidores, pues intenta imponer restricciones y excepciones a la prohibición de hacer cobros por larga distancia nacional.</p> <p>En el mismo sentido de los comentarios realizados a la disposición sexta, este artículo transitorio deberá modificarse para efecto de garantizar el cumplimiento de la LFTR, los derechos de los usuarios y la competencia efectiva. Para ello, se propone eliminar la redacción que permite a los concesionarios registrar las tarifas ilegales de larga distancia nacional, que podrá cobrar pese a la entrada en vigor de los artículos 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR.</p>
Transitorio Segundo	Párrafo primero	<p>Resulta ilógico que el anteproyecto inicialmente establezca la eliminación de la prescripción para posteriormente proponer una excepción a dicha eliminación, pues mediante este artículo transitorio se pretende mantener la vigencia de la prescripción a los usuarios actualmente suscritos a ese servicio.</p> <p>Al mantener el servicio de prescripción, se evidencia de nueva cuenta el propósito del IFT de mantener el cobro por servicios de larga distancia nacional, ya que si éstos realmente desaparecieran, no sería necesario que los usuarios tuvieran el servicio de prescripción.</p> <p>Las contradicciones entre el texto de las Disposiciones y sus artículos transitorios no permiten entender</p>

		<p>cómo es que desaparecerán los cobros, costos y tarifas que hoy pagan los consumidores por las llamadas que realizan dentro del territorio nacional.</p> <p>El IFT deberá considerar que por regla, los beneficios de una ley son generales y con la presente excepción se pretende dar beneficios particulares a futuros usuarios sin garantizar los derechos de quienes contrataron previamente. Por lo anterior, la eliminación del servicio de prescripción deberá operar en favor de todos los usuarios, estableciendo además un procedimiento de verificación para comprobar que a más tardar el 1 de enero de 2015 los concesionarios hayan ejecutado la eliminación de prescripción.</p>
Transitorio Segundo	Párrafo tercero	<p>Esta disposición transitoria no solamente deja abierta la posibilidad de que los concesionarios de larga distancia nacional cobren por tales servicios, sino que explícitamente les impone la obligación de registrar tarifas por los mismos, excluyendo únicamente las tarifas que utilicen alguna unidad de medición basada en la distancia.</p> <p>Se propone a ese H. Instituto eliminar este párrafo de las Disposiciones.</p>
Transitorio Tercero	Párrafo único	<p>Esta disposición transitoria propone que continúe la vigencia de los contratos de servicios de larga distancia a través de enlaces dedicados que se encuentren vigentes, texto con el cual se abre otra excepción a la eliminación de tarifas de larga distancia nacional.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a ese H. Instituto limitarse a cumplir con el mandato de la LFTR y establecer los procedimientos conducentes para la comprobación del cumplimiento por parte de los concesionarios de los artículos 188, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR.</p>

Atentamente;



Gerardo Soria Gutiérrez